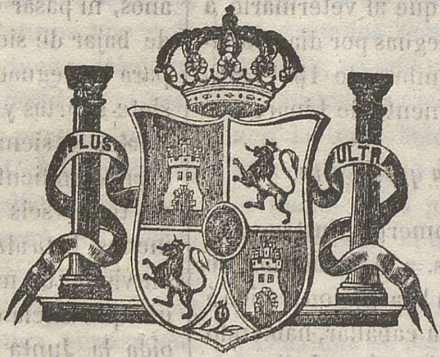


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 22 de Diciembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer estensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó espulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones espresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo

serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con espresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseído mi corazón maternal por el feliz natalicio del Principe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba más de mi predileccion estendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuer-

do con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no esciediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las espresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas, con buena nota el

tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les induite ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptos, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en meses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por si mismo y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que no, toriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por si las gracias referidas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que

les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibimiento de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos y las demas esplicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Real orden sobre el establecimiento de Parada con caballos padres ó garañones.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el año próximo venidero de 1858. En su consecuencia se advierte á los que intenten establecer dichas paradas, presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el improrogable término de 25 días, espresando el punto donde ha de fijarse la mencionada parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garañones, á cuyo efecto deberán tener presente:

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de 5 años ni mas de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos, con las anchuras correspondientes, y los garañones seis cuartas y media cuando menos.

3.º Que unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo ó se conociere que le han hecho excesivo.

Y 4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajeren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 rs.; por el de dos 90; por el de tres 100, y 120 por el de cuatro en adelante, y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital, pagarán además de estos derechos la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar y además un duro diario que en el concepto de dieta se le abo-

nará igualmente que al veterinario á razon de cuatro leguas por dia. Valladolid 21 de Diciembre de 1857. — El Gobernador, Clemente de Linares.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. — El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, foida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marcas por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco

años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizandola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las qualidades requeridas además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo

anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario, cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute, el Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua del delegado, teniendo en cuenta las qualidades respectivas del uno y de la otra.

5.º El dueño de esta tendrá derecho a que se reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dicho beneficio, cuidará de exigirle la entrega de dicho documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su resaña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del

Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, aboral se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieran gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º, podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la REINA, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declararán vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Enero de 1850, á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las dos casas-portazgos de Peñafiel y de la Cistérniga, en la carretera transversal de Valladolid á Calatayud, y cuyo presupuesto asciende á 62,484 rs. vn., de los que 29,504 corresponden á la de Peñafiel, y 32,980 al de la Cistérniga.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la ciudad de Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 3,000 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo estén al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la su-

basta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora de 500 rs., y las demás de 100 por lo menos. Madrid 5 de Diciembre de 1857. — El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Diciembre de 1857, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las dos casas-portazgos de Peñafiel y de la Cistérniga en la carretera de Valladolid á Calatayud, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Para el Lunes 28 del corriente se ha dispuesto la venta en pública subasta de los géneros del Reino que á continuación se espresan, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de Comisos, sito en el local de esta Administración principal de Hacienda pública, desde las cuatro de la tarde en adelante del citado día.

Dos varas de paño de eclorcillo, á 12 rs. vara.

Ocho id. de lienzo moreno, á 1 ½ reales id.

Catorce id. de estameña, á 4 rs. id.

Dos id. de paño gordo, á 12 rs. id.

Tres id. de id., á 12 rs. id.

Catorce id. de indiana, á 1 ½ rs. id.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 19 de Diciembre de 1857. — Cayetano de Acuña.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por Real orden de 15 de Octubre último, inserta en la Gaceta del 16, se mandó á los Regentes de las Audiencias recomendar el mérito de la obra publicada por D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fabregas del Pilar, con el título de Diccionario de Aranceles judiciales, derechos de hipotecas y uso del papel sellado, complemento del teórico práctico de Enjuiciamiento civil, en consideración á las ventajas que debe producir á todos los que intervienen en la administración de justicia y en el otorgamiento de instrumentos públicos.

Y habiéndose notado que no aparece insertada en todos los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, se ha mandado por el Señor Regente de esta Audiencia, se circule nuevamente por dichos Boletines.

recomendando la adquisicion de la citada obra, como utilísima para todas las dependencias de este Tribunal Superior y juzgados de su territorio. Valladolid 16 de Diciembre de 1857. —Blas María Alonso Rodriguez.

Alcaldia Constitucional de Valladolid.

En el vivero de Capuchinos, perteneciente al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se hallan de venta las plantas siguientes.

PLANTAS.	Verdu- ras.	Número de plantas.	PRECIO.	
			Rs.	vn.
Olmos..	5	756	1	1/2
Idem..	2	766		1/2
Acacias..	3	2576	1	1/2
Ahilantos..	3	500		1
Sóforas..	5	86		1
Moral de papel..	5	46		2
Idem..	5	200		1
Almez de Occidente..	5	56		2
Moral de papel..	2	174		1/2
Arbol del amor..	5	196		1
Acer negundo..	5	70		1
Fresno de flor..	4	68		1
Idem de la Luisana..	5	77		1
Cinamomos..	4	115		1
Morera blanca..	5	60		2
Idem..	2	76		1
Morera multicaule..	3	80	20 por	100
Ciprés Piramidal..	5	10		2
Idem de rama abierta..	5	16		2
Acer campestre..	2	50		1/2
Moral negro..	3	40		1
Sauco rodeli..	4	120		1/2
Almendros..	3	588		1/2
Idem..	2	700		1/4
Semilleros de acacia blanca. Platabunda del Norte	2	1440		1/4
Idem id. Idem del Gas..	2	1850		1/2
Idem id. Idem..	1	2000	20 por	100
Amorfa..	5	90		1/2
Catalpas de Semillero..	1	100	20 por	100
Coletuy..	2	800	id.	
Medicago..	2	250	id.	
Materno..	3	250		1/2
Encinas de Semillero..	5	80		1
Olmos..	1	1500	20 por	100
Idem..	2	700		1/4
Almez de Semillero..	1	300	20 por	100
Nogal pacano..	2	200		1/4
Acer plátano..	2	300		1/4
Acer campestre..	2	50		1/4
Retama de flor..	2	600	20 por	100
Coletuy..	2	450		1/4
Falso Ebano..	1	100	10 por	100
Almez de Semillero..	1	700	id.	
Fresno de id..	1	40	id.	
Cedro de Méjico..	5	20		4
Bupleiros..	3	308		1/4
Coletuy..	4	90	id.	
Espantalobos..	3	104	id.	
Alatemo del camino..	6	100		1
Coeluterias..	5	64		1
Burillo..	3	100		1/4
Sófora japónica..	3	266	id.	

Valladolid 16 de Diciembre de 1857.—Antonio Florencio de Vildósola.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Esgueva.

Autorizada competemente la corporacion municipal que tengo el honor de presidir, para la subasta en público remate de una corta de leñas, titulada Valdemazon, de la pertenencia de estos propios, cuyo acto tendrá lugar ante la misma, en su sala Consistorial bajo el tipo de tasacion y condiciones que aparecen del expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo á las once de su mañana del día si-

guiente á los treinta en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la provincia; todo lo cual se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse. Piña de Esgueva 15 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Dionisio Perez.—Bernardino Rey Cortijo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

No habiéndose celebrado por falta de licitadores el remate señalado para el día 13 de este mes, de la corta

de 2,400 pinos en el pinar del comun de vecinos de esta villa y la corteza curtiente que produzcan los mismos, conforme al tipo y tasacion que constan del anuncio publicado en el Boletin oficial, núm. 181, correspondiente al 20 de Noviembre anterior, esta corporacion ha señalado para el segundo remate el Domingo 27 de este mes á las doce de la mañana y en esta sala Consistorial, bajo las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Nava del Rey 16 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Roman Martin.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Comunidad de villa y tierra de Torrelobaton.

Esta corporacion que presido, ha acordado proceder á la venta en público remate de 200 fanegas de trigo y 12 de cebada, procedentes de las rentas vencidas pertenecientes á dicha Comunidad, cuya licitacion tendrá lugar en esta villa, el 27 del corriente mes á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará formado. Torrelobaton 11 de Diciembre 1857.—El Presidente, Ramon Luengo.

Don Antonio Florencio de Vildósola, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Valladolid, y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

Por el presente se convocan licitadores para el arrendamiento de las tierras sitas en término de la villa de Gomeznarro, que pertenecen al Hospital de Santa Maria de Esgueva de esta referida Ciudad y lleva en colonia D. Pedro Sanz, vecino de dicha villa. El contrato se verificará el día 27 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en adelante en remate público, por no haber sido aprobado por la citada Junta el que se celebró con fecha 22 de Noviembre anterior. Y el pliego de condiciones está de manifiesto en la Escribania de D. Policarpo Gante, soportales de Cebaderia, núm. 12, debiendo tener lugar el remate en la Sala Capitulada de aquel establecimiento, bajo la presidencia del Sr. Visitador del mismo. Valladolid 15 de Diciembre de 1857.—Antonio Florencio de Vildósola.

Don Antonio Florencio de Vildósola, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Valladolid, y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

Por el presente se convocan licitadores para el arrendamiento de las tierras sitas en término de la villa de Villagarcía de Campos, que pertenecen al Hospital de Santa Maria de Esgueva de esta dicha ciudad, y que lleva en colonia D. Angel Alvarez, vecino de la propia villa. El contrato

se verificará en remate público el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana en adelante, bajo la presidencia del Sr. Visitador de dicho Establecimiento, con asistencia del Escribano del mismo D. Policarpo Gante, en cuya Escribania, soportales de Cebaderia núm. 12, está el expediente de manifiesto con la modificacion competente relativa á la postura admisible de renta. Valladolid 15 de Diciembre de 1857.—Antonio Florencio de Vildósola.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos que todos los años se celebre Junta general de accionistas el 31 de Enero, convoco para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el salon de las oficinas de la Empresa, Muelle núm. 1.º, piso segundo.

En dicha reunion se presentará el Balance de la Sociedad, y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demás que la interesen.

En la anterior Junta quedó autorizado el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en los Estatutos y Reglamento de la Compañia: se someterá á los Señores accionistas del proyecto de ellas.

Conforme al art. 49 de los mismos Estatutos se hallarán de manifiesto desde el día 1.º de Enero en la Seccion de Contabilidad, el Balance y todos los libros y documentos pertenecientes á este ramo, para que los examinen los Señores Sócios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para concurrir á la Junta, personalmente ó por representación) de los dos artículos siguientes:

46 de los Estatutos. «El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.»

16 del Reglamento. «Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con quince días de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision espedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los Estatutos, para que llegue á conocimiento de los Señores accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, ha acordado en sesion de este día, bajar á 6 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 12 de Diciembre de 1857.—El Secretario, Cástor Ibañez Aldecoa.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.